RECURSO DE REPOSICION RAD: 2021-093

Germán Mejía Botero <germanmejiabotero@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Isabel.rodriguez@correounivalle.edu.co <Isabel.rodriguez@correounivalle.edu.co>; miguelsalazar052@gmail.com <miguelsalazar052@gmail.com>; ana.rodriguez@correounivalle.edu.co <ana.rodriguez@correounivalle.edu.co>; magdamosq6@gmail.com <magdamosq6@gmail.com>; rodrigueztovar196@gmail.com <rodrigueztovar196@gmail.com>

Doctora
MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO: 760013110007**2021**00**093**00

CLASE DE PROCESO: VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO)

CAUSANTE: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA MOSQUERA QUIROGA

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No **9.730.273** expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado No **138.196 del C. S. J.,** actuando en mi calidad de curador ad litem de los herederos indetermiandos, me permito de manera respetuosa arrimar recurso de reposición en formato PDF, para lo de su competencia, sin firma, en virtud del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.

Se envía con copia a la parte demandante y demandados.

Cordialmente,

GERMAN MEJIA BOTERO
CC 9.730.273 de Armenia Q
TP 138.196 del C. S. J.
ABOGADO ESPECIALISTA
EN DERECHO FAMILIAR
Cel: 3207771423
Calle 8 No 4-211 Torre 1 Apto 204
Conjunto Residencial Sierra Verde.
Santa Rosa de Cabal Risaralda.

Santiago de Cali Valle del Cauca, 20 de julio de 2021

Doctora
MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO: 760013110007**2021**00**09**300

CLASE DE PROCESO: VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO)

CAUSANTE: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA MOSQUERA QUIROGA

GERMAN MEJIA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No **9.730.273** expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado No **138.196 del C. S. J.,** me permito de manera atenta me permito interponer recurso de reposición sobre el auto # 782 admisorio de la demanda proferido el día 20 de abril de 2021 y notificado por estado electrónico el día 22 de abril de 2021, habida las siguientes consideraciones:

Desde el día 21 de julio de 2021, fecha en la que acepte el encargo como curador Ad litem, de los herederos indeterminados del causante **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, me permití solicitar de forma respetuosa al despacho se me enviara la documentación pertinente, hecho que solo ocurrió el día 14 de octubre de 2021, por lo que en dicho entendido el término para contestar la demanda y presentar recurso de reposición me empieza a contar a partir del día 15 de octubre de 2021.

Por esos motivos y encontrándome dentro del término legal de tres días para presentar el recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, me permito de manera respetuosa presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda basado en las siguientes causales:

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA: Hago consistir la misma en los siguientes yerros en los cuales incurrió la parte demandante:

Omisión de domicilio: Hago consistir dicho hecho en que la parte demandante no especifica el domicilio del causante en el poder, así como no manifiesta cual fue el último domicilio de los convivientes, como pareja, al momento de la

muerte del señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en ningún lugar, ni siquiera en el memorial poder presentado por la parte demandante.

Omisión de fecha de estructuración de la sociedad patrimonial de hecho: hago consistir dicho yerro en que la pretensión segunda manifiesta que la sociedad patrimonial se constituya desde el 05 de abril de 1990, pero no dice nada en los hechos al respecto, además de que la verdadera fecha en la que la sociedad patrimonial se conformó es el 02 de abril de 1990, fecha en la cual se cumplen los dos años de convivencia entre la demandante y el señor JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, toda vez que según lo manifestado por el mismo togado de la parte demandante, la convivencia empezó desde el 03 de abril de 1988.

No concreción del inicio de la fecha de convivencia: Hago consistir este yerro en que si bien la parte demandante en el escrito de corrección del libelo demandatorio en el poder manifiesta que tuvo una convivencia superior a 32 años, no manifiesta la fecha exacta de la misma, como si lo hace en el escrito de corrección, manifestación que le está prohibida al togado de la parte demandante, toda vez que por obvias razones no puede conocer de primera mano dichos hechos y que es un acto directo de la parte, por lo que debe aparecer expreso en el poder y no simplemente manifestado en la corrección de la misma.

Solicitud de constitución de la sociedad patrimonial: La parte demandante en el escrito de corrección de la demanda en la segunda pretensión pide la declaración y constitución de la sociedad patrimonial desde el 05 de abril de 1990, solicitud que no está bien planteada, toda vez que lo que debió solicitar fue la declaración de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma quedando en estado de liquidación, porque la sociedad patrimonial se constituye una vez pasen los dos años de convivencia entre la pareja.

SEGUNDA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Hago consistir dicha excepción en que la parte demandante, colocó en un solo numeral dos pretensiones que si bien una es consecuencia de la otra son diferentes y tienen consecuencias legales totalmente diferentes y me explico:

Primero el demandante solicitó la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes lo cual afecta directamente el estado civil de las personas y se origina con la sola convivencia.

Segundo el demandante solicito la declaración y constitución de la sociedad patrimonial, dentro de la misma pretensión, asunto que no es de recibo, toda

vez que la sociedad patrimonial no se genera de forma automática, porque deben pasar dos años y además está supeditada a que no se realicen capitulaciones de unión marital de hecho antes del cumplimiento del plazo de los dos años, hecho que podría enervar la constitución de la sociedad patrimonial, por si fuera poco una vez pasados los dos años se constituye la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y solo resta declararla, para que se disuelva y luego se liquide conforme a la ley.

Cordialmente,

GERMAN MEJIA BOTERO
CC 9.730.273 de Armenia Q
TP 138.196 del C. S. J.